

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 311

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2016-00230-00

**Actor : DIEGO FERNANDO RIVERACRESPO
gmail.com**

**Demandado : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
ambientalabogado@gmail.com
diana-carolina.zambrano@cvc.gov.co
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co**

Asunto: Concede apelación

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial radicado el 03 de noviembre de 2.020, por la apoderada Judicial de la parte demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, presenta recurso de apelación¹ en contra del Auto Interlocutorio No. 739 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta con la contestación de la demanda por la entidad accionada.

Comoquiera que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², norma con fuerza de Ley cuya aplicación es inmediata, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, guardando silencio respecto a los demás aspectos.

Por tanto en aplicación al criterio de especialidad, para efectos del trámite del recurso de apelación contra decisiones de dicha índole, debe acudirse al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por

¹ C.07 Virtual.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así las cosas, es claro que contra el auto interlocutorio que decide las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, el cual, cuando la decisión se notifique por estado, debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes. Después, luego del traslado a las otras partes procesales, se decidirá acerca de su concesión.

En el sub examine, mediante proveído del 27 de octubre de 2020 se decidió sobre las excepciones previas, decisión que fue notificada mediante estado, ante lo que dentro de términos la apoderada de la CVC, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día 03 de noviembre de 2020, como consta en el expediente digital.

Adicionalmente, según constancia secretarial se realizó el traslado a los demás sujetos procesales, que permanecieron silentes; por tanto se concluye que cumple con los requisitos legales para su concesión.

Sobre el efecto en que se concederá el recurso, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 guardó silencio al respecto, por lo cual, atendiendo al criterio de especialidad indicado, debe suplir el vacío con lo dispuesto en el CPACA, inciso final artículo 243, que previó los efectos en que debe concederse el recurso de apelación interpuesto contra algunas providencias, así:

“Artículo 243. Apelación. (...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.** (Negrilla fuera de texto)*

El Consejo de Estado, Sección Tercera sobre las excepciones previas estudiadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se pronunció así:

“(...) En el caso concreto, respecto de la apelación contra las excepciones previas resueltas en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., comoquiera que la disposición normativa especial que dispone la posibilidad de recurrir este tipo de decisiones no contempla un efecto en concreto para su trámite ante el superior, esta debe ser leída en conjunto con otros apartados generales del mismo estatuto.

En efecto, cabe recordar que el artículo 243 ibídem, que consagra las reglas generales en materia del recurso de apelación, además de establecer algunas de las decisiones interlocutorias que son susceptibles de ser controvertidas a través de este medio impugnatorio, señala que “[e]l recurso de apelación se concederá en el

Efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el (...) devolutivo”.

En este orden de ideas, se trae a colación un pronunciamiento emitido previamente por este despacho en el que se advirtió que, al atender al contenido integral de la Ley 1437 de 2011, es posible sostener que en aquellos eventos en los que se previó la procedencia de la apelación diferentes al artículo 243 *ibídem*, y en los que no fue advertido el efecto en el que estos deberían ser tramitados, debía entenderse que resultaba aplicable la regla genérica contenida en dicha disposición normativa. **Es decir, que por regla general -entiéndase, salvo disposición en contrario- la modalidad en la que deberá despacharse este tipo de impugnaciones será en la suspensiva.**

Ciertamente, en otra oportunidad este despacho consideró que, al estimar la procedencia del medio de apelación en contra de una decisión que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y desatadas durante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., este debía ser concedido en la modalidad suspensiva, comoquiera que: “el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. nada dice sobre el efecto en que se concederá el recurso de apelación que sea promovido en contra de la decisión sobre las excepciones previas, se debe dar aplicación al inciso final del artículo 243 *ibídem* que señala que [dicho medio impugnatorio] se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”³

Corolario, acorde con el marco normativo y jurisprudencial el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de las excepciones previas o mixtas se debe conceder en el efecto suspensivo. Por tanto, se concederá el recurso de apelación, en el citado efecto.

Adicionalmente, se tiene que la abogada Diana Carolina Zambrano Andrade, interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto interlocutorio segundo del auto interlocutorio N°. 739 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se reconoció personería al profesional del derecho Mario Uribe Echeverry como apoderado de la Corporación, sin tener en cuenta que mediante Auto interlocutorio 202 del 26 de febrero de 2020 ya se le había reconocido personería a ella, para actuar conforme al poder obrante a folio 159 del plenario.

Siendo no susceptible de reposición el citado auto 739 de 2020, se hará la correspondiente aclaración al reconocimiento de personería.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 9 de agosto de 2016, exp. 51301, C.P. Danilo Rojas Betancourth

Por la mandataria judicial de la parte demandada CVC, contra el Auto Interlocutorio No. 739 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el respectivo trámite.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional Del Valle – CVC, a la abogada DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE a quien se reconoció personería mediante Auto Interlocutorio 202 del 26 de febrero de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8967032ad4bd819a0d2091181f1a722d5df3746edaf8c21b1a29738eb4b4e87
9**

Documento generado en 14/05/2021 06:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Fl 191-192 C. Ppal - Resuelve reposición por la misma causa.